



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014202000216 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez e Intereses Moratorios
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) consecuentemente determinar si existen sumas adeudadas, y iii) la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las mismas.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones** en contra de la **sentencia 272 del 30 de agosto de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 008

Antecedentes

MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se condene al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 10 de septiembre de 2012, fecha en que reunió los requisitos para acceder al derecho pensional, y se ordene el **pago del retroactivo** de mesadas adeudadas desde dicha calenda, junto con los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, la indexación de tales valores, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, el **10 de septiembre de 2012**, alcanzó los 55 años de edad, calenda para la cual contaba con más de 1000 semanas de cotización.

Que, el **17 de junio de 2019**, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue concedida por la entidad demandada, mediante la **Resolución SUB 202644 del 30 de julio de 2019, a partir del 1º de agosto de 2019**, derecho otorgado en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, con base en un total de 1.637 semanas cotizadas, un IBL de \$1.844.925 y una tasa de reemplazo del 90%.

Que, el **6 de septiembre de 2019**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa del anterior acto administrativo, con el fin de que se cancelara el retroactivo pensional desde la fecha en que realmente

nació su derecho, la reliquidación de la pensión, así como los intereses moratorios e indexación.

Que, a través de la **Resolución 298538 del 29 de octubre de 2019**, se negó la solicitud de revocatoria directa, manifestando, respecto del retroactivo solicitado, que no obraba novedad de retiro con su último empleador.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y compensación.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 272 del 30 de agosto de 2022**, declarando que la señora MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, causó el derecho a la pensión de vejez desde el 10 de septiembre de 2012, conforme el art.12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición; y, parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales desde el 17 de junio de 2016 hacia atrás, y los intereses moratorios causadas con anterioridad al 17 de octubre de 2019. Condenando a COLPENSIONES a pagar, a la señora MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, la suma de \$67.081.493, por concepto de retroactivo de mesadas en la pensión de vejez, por el período comprendido entre el 17 de junio de 2016 al 31 de julio de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre. Así mismo, condena a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esa sentencia, desde el día 17 de octubre de 2019, hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas reconocidas. Autorizando a COLPENSIONES a realizar los descuentos para los aportes en salud. Y, finalmente, impone costas a la demandada.

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, manifestando que esa entidad reconoció conforme a derecho la pensión de vejez, mediante **Resolución SUB 202644 del 30 de julio de 2019**, teniendo en cuenta los factores salariales devengado en los últimos diez años, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. No existiendo motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incremento en la mesada pensional de la actora.

Que, la actora, causó su derecho pensional en el año 2012, y por ende tenía hasta el 2015 para radicar la solicitud de reclamación administrativa, para que no se afectara el fenómeno de la prescripción. No obstante, tal petición fue radicada en el 2019, después de haber realizado el traslado del RAIS al RPM.

Que, en la información remitida en el procedimiento interno, no se visualiza la desafiliación del sistema por parte de la actora o su empleador. Por lo cual, COLPENSIONES, al realizar el estudio de la pensión, toma como fecha de disfrute la de la solicitud de pensión, elevada en junio de 2019.

Que, la actora, en el mes de diciembre de 2020, solicitó la reactivación de su pensión, la cual fue concedida por esa entidad.

Finaliza solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia, absolviendo a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en la demanda, incluyendo la condena en costas, e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la demandada **Administradora**

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** la actora estuvo afiliada al RPM, desde julio de 1976; posteriormente, realiza traslado al RAIS, con la APF PROTECCIÓN S.A., en el mes de julio de 1996. Luego, el 14 de septiembre de 2018 y el 2 de octubre de 2018, radica ante COLPENSIONES solicitud de traslado de régimen y afiliación a esa administradora de pensiones; sin embargo, tal petición fue negada por la entidad, bajo el argumento de encontrarse a menos de diez años del requisito de tiempo para pensionarse (archivo digital – “05AnexosDos202000216”); **ii)** ante tal negativa, la actora acudió a la acción constitucional de tutela, tramitada ante el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali**, quien profirió la **sentencia 022 del 11 de febrero de 2019**, amparando los derechos fundamentales de la demandante, y ordenando a COLPENSIONES realizar el traslado de la señora MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, al RPM. Decisión que fue confirmada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia del 13 de abril de 2019 (archivo digital – “19CopiasSentenciasTutela202000216”); **iii)** el **17 de junio de 2019**, la actora radica ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de la

pensión de vejez, la cual es otorgada mediante la **Resolución SUB 202644 del 30 de julio de 2019**, a partir del **1º de agosto de 2019**, en cuantía inicial de \$1.660.433, basada en un total de 1.637 semanas, un IBL de \$1.844.925 y una tasa de reemplazo del 90%.; derecho otorgado en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición (archivo digital – “04AnexosUno202000216”); y, **iv)** contra dicho Acto administrativo, el **6 de septiembre de 2019**, presentó solicitud de revocatoria directa, persiguiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 10 de septiembre de 2012 e intereses moratorios; ante lo cual se expide la **Resolución 298538 del 29 de octubre de 2019**, declarando la improcedencia de la revocatoria directa, negando el pago del retroactivo solicitado por la actora (archivo digital – “04AnexosUno202000216”).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre tal concepto; y, **iii)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Causación y Disfrute de la Pensión de Vejez

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada*

reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo" (subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

*"...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**"*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de **desafiliación** del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

En complemento, se ha reiterado por ésta Sala, en casos similares que, el reconocimiento prestacional a cargo de las entidades administradoras de pensiones **debe ser rogado**, toda vez que la normatividad vigente de ninguna forma obliga a dichas entidades a reconocer de oficio tales beneficios económicos; y en ese orden, se reitera, tal actuar por parte del afiliado permite verificar la mencionada intención de desafiliación y el consecuente disfrute del derecho pensional.

Acudiendo a las documentales aportadas por la demandada COLPENSIONES, anexas al archivo digital de la contestación de demanda, se observa copia de "**Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones**", actualizada al 2 de septiembre de 2019, en la que se plasma que la actora MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, acredita un total de **1637,43 semanas** acumuladas entre el 1º de junio de 1976 y el 17 de diciembre de 2012 (archivo digital – "04AnexosUno202000216").

De igual forma, al revisar el contenido de las **Resoluciones SUB 202644 del 30 de julio de 2019 y SUB 298538 del 29 de octubre de 2019** (archivo digital – "04AnexosUno202000216"), se puede extraer claramente, y sobre tal hecho no existe discusión, que las semanas acumuladas por la actora, en toda su vida laboral, fueron realizadas en el período descrito en párrafo anterior; y que, para el otorgamiento de la prestación económica por vejez, le fue aplicable a su caso el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Así, siendo la señora MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente, del Acuerdo 049 de 1990, se puede verificar que al cumplimiento de la edad mínima exigida en dicha norma, de **55 años edad**, alcanzados el **10 de septiembre de 2012**, conforme se extrae de copia de cédula de ciudadanía (pg.1 - archivo digital – "04AnexosUno202000216"), ésta contaba con más de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo, conforme se indicó anteriormente, basados en el "**Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones**". Situación que se traduce en que, la demandante MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, había **causado** el derecho pensional, desde tal calenda.

Sentado lo anterior, se pasa a verificar el momento a partir del cual se configuró **desafiliación** del sistema por parte de la demandante, con el fin de entrar a **disfrutar** de la prestación económica por vejez.

Entre los documentos aportados al plenario, reposa formato y escrito de solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, radicada por la actora ante COLPENSIONES, el **17 de junio de 2019**; lo cual se confirma en el cuerpo de la **Resolución SUB 202644 del 30 de julio de 2019** (archivo digital – “04AnexosUno202000216”).

Entendiéndose entonces que, desde esa calenda, se encontraba configurada la respectiva intención de **desafiliación** del sistema por parte del aquí demandante, y, por consiguiente, el **disfrute** de la pensión de vejez, y respectivo pago de mesadas corresponde desde el **17 de junio de 2019**.

Si bien, la parte actora perseguía que el **disfrute** de la pensión de vejez, concordara con la fecha de su causación (**10 de septiembre de 2012**), tal pretensión no es procedente, toda vez que, como ya se indicó, el reconocimiento prestacional a cargo de las entidades administradoras de pensiones **debe ser rogado**, y tal actuación solo fue manifestada por la actora con su solicitud del **17 de junio de 2019**; y, además, es claro que para tal calenda de causación, COLPENSIONES no era la administradora de pensiones a la cual se encontraba vinculada la actora, y por tanto, no se encontraba en su cabeza, resolver sobre el reconocimiento pensional.

Así, previo a determinar el monto de las mesadas adeudadas, se procede a analizar si las mismas fueron afectadas, o no, por el fenómeno de la prescripción, conforme a la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada en tal sentido.

Prescripción

Antes de entrar al análisis del tema que corresponde a este ítem, debe manifestar esta Sala de Decisión que, contrario a lo expuesto por el A *quo*, **no puede considerarse y entenderse**, que desde tal calenda, se deba verificar si existen mesadas anteriores que hayan sido afectadas, o

no, por el fenómeno de la prescripción, toda vez que el establecimiento o determinación de la fecha a partir de la cual se verifica la intención de **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, señala es el punto de partida para el correspondiente reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, esto es, el llamado **disfrute**; y claramente, se descarta la existencia de mesadas retroactivas desde tal momento.

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., **teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.**

Así, debe decirse que en el presente caso **no** ha operado la **prescripción**, sobre las mesadas causadas y adeudadas en favor de la actora, toda vez que la radicación efectiva de solicitud de reconocimiento de tal prestación económica tuvo lugar el **17 de junio de 2019**; misma que fue resuelta con las **Resoluciones SUB 202644 del 30 de julio de 2019 y SUB 298538 del 29 de octubre de 2019**, y la presente acción fue radicada el **23 de julio de 2020**.

Conclusión - Retroactivo

Por tanto, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de mesadas retroactivas insolutas, son las generadas entre el **17 de junio de 2019 y el 31 de julio del mismo año**, toda vez que conforme las **Resoluciones SUB 202644 del 30 de julio de 2019 y SUB 298538 del 29 de octubre de 2019**, se viene cancelando la prestación desde el **1º de agosto de 2019**.

Así, la suma total adeudada por la entidad demandada, en favor de la actora, corresponde a **\$ 2.440.836**.

En ese orden, la decisión adoptada en primera instancia, deberá modificarse en tal sentido.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la apoderada de la parte **demandada** en su recurso de apelación, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Para verificar si procede, o no, la condena de los intereses moratorios deprecados, se debe tener en cuenta los términos que debía observar esa entidad para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante, que entre otras normas se encuentran reglados por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 que a la letra dispuso:

“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro (4) meses (...).”

En concordancia, el inciso final del párrafo 1º del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

'Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho...”

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez. Esto es, que elevada la solicitud de reconocimiento pensional el **17 de junio de 2019**, los cuatro meses con que contaba la entidad administradora de pensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, vencieron el **17 de octubre de 2019**.

De esta forma, el reconocimiento de los intereses moratorios procede respecto del retroactivo pensional aquí establecido y generado entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de julio del mismo año; liquidados desde el **17 de octubre de 2019** hasta el momento del pago efectivo de las sumas adeudadas.

Por lo cual, la decisión de primera instancia deberá modificarse en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está

estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a la demandada, se mantendrá al haber sido vencida en juicio; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a la demandada.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por haber salido parcialmente avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el numeral segundo de la **sentencia 272 del 30 de agosto de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, con el cual se declara parcialmente probada la prescripción, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral tercero de la **sentencia 272 del 30 de agosto de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, el cual quedará así:

*“**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, la suma de **\$2.440.836**, por concepto de **mesadas retroactivas** de la pensión de vejez, causadas entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de julio del mismo año.”.*

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral cuarto de la **sentencia 272 del 30 de agosto de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, el cual quedará así:

*“**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ, los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del **17 de octubre de 2019**, y hasta el momento de su pago, respecto del retroactivo pensional aquí establecido y generado entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de julio del mismo año.”.*

CUARTO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, **No. 272 del 30 de agosto de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

QUINTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y en favor del demandante *MARGARITA MARIA GARZON RODRIGUEZ*; liquídense oportunamente, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

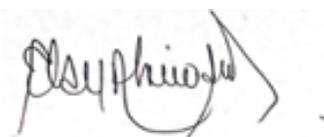
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada